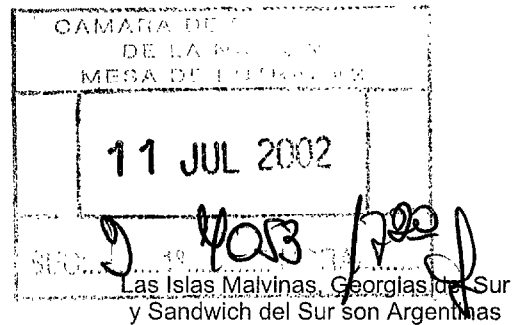




H. Cámara de Diputados de la Nación



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CADUCIDAD DE MANDATOS LEGISLATIVOS Y DECLARACION DE NECESIDAD DE REFORMAR LA CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 1º.- Establézcase la caducidad de la totalidad de los mandatos de los diputados y senadores de la Nación actualmente en ejercicio. La caducidad establecida operará al momento de asunción de los legisladores que resulten electos en las próximas elecciones generales, junto con el Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Esta disposición deberá ser ratificada por la Convención Constituyente convocada al efecto.

Artículo 2º.- Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.

Artículo 3º.- La Convención Constituyente podrá:

- a) Ratificar la caducidad de los mandatos dispuesta en el artículo 1º de la presente ley.
- b) Sancionar una disposición transitoria, disponiendo por única vez el cese en sus funciones de la totalidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación actualmente en ejercicio.
- c) Sancionar una disposición transitoria, disponiendo por única vez que la totalidad de los jueces de los tribunales federales inferiores actualmente en ejercicio únicamente continuarán en ejercicio de sus funciones si obtuvieran la ratificación en el cargo, de acuerdo al procedimiento que fije la Convención Constituyente.
- d) Modificar el artículo 108, a fin de establecer el número máximo de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no podrá superar el de cinco miembros, y de garantizar la designación de mujeres.

Artículo 4º.- La Convención Constituyente se reunirá con el único objeto de considerar las reformas al texto constitucional incluidas en el artículo precedente. Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en el artículo 3º de la presente ley de declaración.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo nacional convocará a elecciones para elegir a los convencionales constituyentes que reformarán la Constitución Nacional; al Presidente y Vicepresidente; y a los Diputados y Senadores Nacionales para la renovación total de ambas Cámaras. Las elecciones deberán efectuarse en la misma fecha.

En caso de que la convención constituyente ratifique la caducidad de los mandatos de los legisladores actuales, los legisladores electos asumirán sus cargos en la misma fecha en que asuma su cargo el Presidente electo. En caso contrario, sólo asumirán los legisladores electos para cubrir los cargos correspondientes a la renovación parcial de ambas Cámaras, a que se refieren los Artículos 50 y 56 de la Constitución Nacional, una vez finalizados los mandatos actuales.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proyecto de ley

Artículo 6°.- Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elegirán un número de convencionales constituyentes igual al total de legisladores que envían al Congreso de la Nación.

Artículo 7°.- Los convencionales constituyentes serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Nación Argentina y la representación será distribuida mediante el sistema proporcional D'Hont con arreglo a la ley general vigente en la materia para la elección de diputados nacionales. A la elección de convencionales constituyentes se aplicarán las normas del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias. A estos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a reducir el plazo de exhibición de padrones.

Artículo 8°.- Para ser convencional constituyente se requiere haber cumplido 25 años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella. No podrán ser convencionales constituyentes los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias; los diputados y senadores actualmente en ejercicio; ni quienes se postulen para dichos cargos en las elecciones convocadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°.

Artículo 9°.- La Convención Constituyente funcionará en las instalaciones del Congreso Nacional, e iniciará su labor dentro de los 15 días corridos posteriores a las elecciones y deberá terminar su cometido dentro de los 15 días corridos de su instalación, plazo que no podrá prorrogarse. Serán nulas de nulidad absoluta todas las normas que la Convención dicte vencido dicho plazo.

Artículo 10°.- La Convención Constituyente será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros y se regirá por el reglamento interno de la Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 11.- Los convencionales constituyentes gozarán de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades inherentes a los legisladores de la Nación. Se desempeñarán ad honorem, al igual que los asesores que designen. El asesoramiento técnico de la convención estará a cargo de la planta de personal del Congreso de la Nación.

Artículo 12.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar las medidas previstas en la presente ley en sus respectivas jurisdicciones.

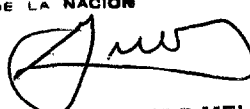
Artículo 13. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

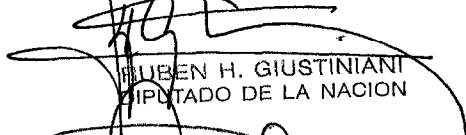

OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION


MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION


ELBA M. CARRIDO
DIPUTADA DE LA NACION

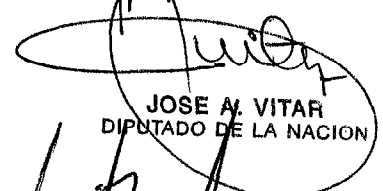

SIMON F. HERNANDEZ
DIPUTADO DE LA NACION

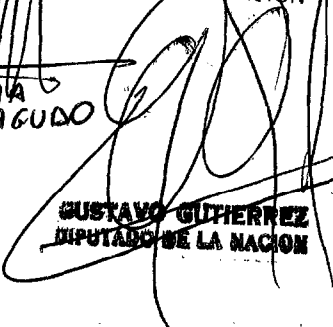

FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL

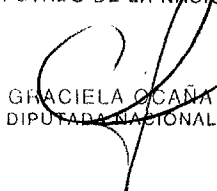

RUBEN H. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACION

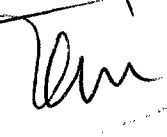

LUCÍA MONTENEGRO

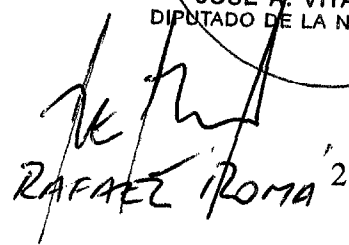

ALFREDO BRAVO
DIPUTADO DE LA NACION


JOSE A. VITAR
DIPUTADO DE LA NACION


GUSTAVO GUTIERREZ
DIPUTADO DE LA NACION


GRACIELA OGANA
DIPUTADA NACIONAL


EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION


RAFAEL ROMA²